

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 »
Anuncios para suscriptores, linea.	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2861.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. REAL ORDEN.

Las repetidas quejas y reclamaciones que se dirigen á este Ministerio contra los acuerdos de las Comisiones provinciales referentes á la validez ó nulidad de las elecciones de Ayuntamientos y á la incompatibilidad, excusas, capacidad ó incapacidad de los Concejales; la injusticia y aun la arbitrariedad que resulta en muchos de aquellos acuerdos, hijos de las pasiones y odios locales, y las censuras que con este motivo se formulan contra este departamento ministerial, sin tener en cuenta para nada que carece de facultades para modificar ó revocar los acuerdos de dichas Corporaciones en esta materia, desde que se declararon ejecutivos por Real orden de 18 de Julio de 1883, han llamado vivamente la atencion del Gobierno de S. M., y despues de una madura reflexion: Considerando:

- 1.º Que los articulos 99 y 130 de la vigente ley provincial son idénticos en su espíritu y en su letra al 66 y 85 de la anterior de 2 de Octubre de 1877, por cuya razón no pudo entenderse derogada por aquélla la Real orden de 16 de Octubre de 1879 que autorizó al Gobierno para conocer y resolver enalzada dichos acuerdos;
- 2.º Que esta disposicion fué dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, al paso que la anterior-

mente citada fué obra exclusiva del digno Ministro que la suscribe:

3.º Que ante los resultados que ha dado en la práctica la Real orden de 18 de Julio de 1883, son de todo punto insostenibles asi las facultades ejecutivas conferidas en esta materia á dichas Corporaciones, como el recurso de Revision que se reservó al Gobierno, limitado á señalar la infraccion, pero sin autoridad para corregirla, si la Comision que la habia cometido insistia en ella;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido revocar la Real orden de 18 de Julio de 1883, declarando firme y en toda su fuerza y vigor la de 16 de Octubre de 1879.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

Gaceta 4 Junio.

Núm. 1717

Gobierno Civil de la Provincia de las Baleares.

Seccion de Fomento.—Minas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 5 del actual se hallan la Real Orden y programa:

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de poner en armonía con las ventajas que hoy se ofrecen á los Auxiliares facultativos del cuerpo de Minas las condiciones de aptitud é idoneidad necesarias al buen desempeño del servicio que pueda confiarseles; S. M. el Rey (que D. G.) de acuerdo en lo esencial con lo informado por la Junta Superior facultativa de Minería, ha tenido á bien aprobar el adjunto programa de las materias de que han de ser exa-

minados en lo sucesivo los que aspiren al ingreso en el mencionado cuerpo; en la inteligencia de que en igualdad de circunstancias serán preferidos los que á la solicitud en que pidan ser admitidos á exámen acompañen el título de Capataz de Minas de unas de las Escuelas prácticas sostenidas por el Estado, y que los que aprueben todas las asignaturas sin reunir este requisito no podrán ingresar en el cuerpo ni ser destinados á ningun servicio sin haber presentado antes una certificacion de cualquiera de los Directores de las mencionadas Escuelas, en que conste que han permanecido un año en ella adquiriendo la práctica necesaria, cuya circunstancia habrá de expresarse en los titulos que se les hayan expedido.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1885,

PIDAL.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

PROGAMA DETALLADO.

DE LAS MATERIAS DE QUE HAN DE SER EXAMINADOS LOS QUE ASPIREN AL INGRESO EN EL CUERPO DE AUXILIARES FACULTATIVOS DE MINAS.

Aritmética.

- Numeracion hablada.
- Numeracion escrita.
- Adicion.
- Sustraccion.
- Multiplicacion.
- Division.
- Divisibilidad de los números.
- Números primos.
- Principios generales sobre las fracciones ordinarias.
- Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de las fracciones ordinarias.

Numeracion de las fracciones decimales.

Adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números decimales.

Reduccion de las fracciones decimales á ordinarias y recíprocamente.

Sistema métrico.

Números complejos: Adicion, sustraccion, multiplicacion y division.

Raíz cuadrada.

Raíz cúbica de números enteros.

Razones y proporciones por diferencia y por corriente.

Regla de tres simples y compuesta.

Regla de interés simple.

Álgebra Elemental.

De la adicion.

De la sustraccion.

De la multiplicacion.

De la multiplicacion algebraica.

Regla de los signos.

Multiplicacion de los monómios.

Multiplicacion de los polinómios.

Regla para formar el cuadrado de un polinomio.

Regla de los signos en la division.

Division de monómios.

Del exponente cero y del exponente negativo.

Division de los polinómios.

De las fracciones.

De las ecuaciones de primer grado con una sola incógnita.

Reglas para plantear un problema.

Resolucion de una ecuacion con una sola incógnita.

Resolucion de dos ecuaciones con dos incógnitas.

Resolucion de un número cualquiera de ecuaciones que contengan igual número de incógnitas.

Cuando el número de incógnitas es inferior al de ecuaciones, éstas son incompatibles en general.

Resolucion de una ecuacion de segundo grado con una sola incógnita.

Potencias y raíces de los monómios.

Potencias de los polinómios.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en virtud de la Ley é Instrucción del Impuesto de Consumos aprobadas en 31 de Diciembre de 1881, y de lo dispuesto por Real órden de 23 Mayo último comunicada por la Dirección general de Impuestos en 24 del mismo se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de Consumos de esta Ciudad y su término Municipal, bajo el tipo de 1.255.850 pesetas 12 céntimos para el próximo año económico de 1885 á 86 con sujeción al presupuesto y condiciones que á continuación se expresan: Se hace saber por medio de la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que las personas que deseen tomar parte en la licitación, puedan hacerlo el día 24 del presente mes, de doce á una de su tarde, cuyo acto se celebrará en el despacho del Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos siendo autorizado por un Notario público y simultáneamente en la propia Administración de Madrid.
Palma 3 Junio de 1885.—El Administrador, Gaspar Viyao.

PRESUPUESTO.		CASCO Y RADIO.		ESTRA-RADIO.		
ESPECIES.	UNIDAD.	Precio de la unidad según la base 5. ^a de la Tarifa.	Cantidad de especies.	Derechos para el Tesoro.	100 p ^o de recargo municipal.	
				Ptas. Cénts.	Ptas. Cts.	
Carnes	{ Vacunas lana. (Muertas en fresco. res ó cabrias. (En cecina ó saladas.		718000	78980'00	78980'00	157960'00
			15200	1824'00	1824'00	3648'00
Liquidos	{ De cerda (Muertas en fresco. (En cecina ó saladas.		380700	45684'00	45684'00	91368'00
			75100	13518'00	13518'00	27036'00
Liquidos	{ Aceites de todas clases (Aguardientes y alcohol de 20.º en 100 litros		590500	70860'00	70860'00	141720'00
			64400	9422'40	9422'40	18844'80
Liquidos	{ Licores de 15.º en 100 litros (Vinos de todas clases (Vinagre		20300	2557'80	2557'80	5115'60
			1757470	175747'00	175747'00	351494'00
Liquidos	{ Arroz garbanzos y sus harinas. (Trigo y sus harinas. (Cebada, centeno, maiz, etc. y sus harinas		2108800	25305'60	25305'60	50611'20
			7052700	77579'70	77579'70	155159'40
Liquidos	{ Los demás granos y legumbres secas y sus harinas		2888200	12996'90	12996'90	25993'80
			4010800	922'844	922'844	18449'68
Liquidos	{ Pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas (Jabon duro y blando		325100	19506'00	19506'00	39012'00
			90699	8162'91	8162'91	16325'82
Liquidos	{ Carbon vegetal (Conservas de frutas (Conservas de hortalizas y verduras		2840500	8521'50	8521'50	17043'00
			4300	516'00	516'00	1032'00
Liquidos	{ Sal comun (Palominos, Pichones, Codornices y otras aves silmiliares en tamaño		6800	680'00	680'00	1360'00
			151405	13626'50	13626'50	13626'50
Liquidos	{ Pavos (Capones (Faisanes		80400	3204'00	3204'00	6408'00
			12300	6150'00	6150'00	12300'00
Liquidos	{ Arades, perdices, gallinas gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos, (Aves trufadas		2700	675'00	675'00	1350'00
			200	110'00	110'00	220'00
Liquidos	{ Conservas de las anteriores especies. (Nieve, hielo natural. (Hielo artificial		108400	10840'00	10840'00	21680'00
			300	165'00	165'00	330'00
Liquidos	{ Cera en rama ó manufacturada. (Estearina, parafina, y esperma de ballena id. id. (Huevos		1500	375'00	375'00	750'00
			30900	618'00	618'00	1236'00
Liquidos	{ Queso (Leche y manteca extraída de leche. (Paja de cereales, garofas y yerbas, ó plantas para los ganados		24400	268'40	268'40	536'80
			5100	969'00	969'00	1938'00
Liquidos	{ Leña		3300	554'40	554'40	1108'80
			1872000	3744'00	3744'00	7488'00
Liquidos			15600	858'00	858'00	1716'00
			32200	1449'00	1449'00	2898'00
Liquidos			1540700	2311'05	2311'05	4622'10
			2070600	5176'50	5176'50	10353'00
			613192'50		1212758'50	

CASCO Y RADIO.		ESTRA-RADIO.	
Precio de la unidad según la base 1. ^a de la Tarifa.	Cantidad de especies.	Derechos para el Tesoro.	100 p ^o de recargo municipal.
		Ptas. Cénts.	Ptas. Cts.
00'05	27885	1394'25	1394'25
00'08	1859	148'72	148'72
00'08	11159	892'72	892'72
00'11	3718	408'98	408'98
00'08	37180	2974'40	2974'40
00'65	8440	1097'20	1097'20
00'72	2714	293'04	293'04
2'50	278850	6971'25	6971'25
1'00	2231	22'31	22'31
1'12	44616	490'70	490'70
1'00	290004	2900'04	2900'04
00'30	353210	1059'63	1059'63
00'20	167310	334'62	334'62
00'02	13013	260'26	260'26
00'07	14877	1041'39	1041'39
00'20	371800	743'60	743'60
00'05	455	22'75	22'75
00'04	630	25'20	25'20
00'09	10328	929'50	929'50
TOTAL		22010'56	21081'06
		R E S U M E N .	
Casco y radio.		613192'50	599566'00
Ex-traradio.		22010'56	21081'06
TOTAL		635203'06	620647'06
		1212758'50	1255850'12

PLIEGO DE CONDICIONES.

1.º El arriendo será el próximo año económico, á contar desde el día 1.º de Julio próximo hasta el 30 de Junio de 1886, y comprenderá siempre los derechos del Tesoro, marcados en las tarifas y los recargos municipales.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad de 1.255.850.12 pesetas anuales á que asciende el presupuesto.

3.º No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de estos.

1.º Los individuos de Ayuntamiento que esten ó deben entrar en ejercicio durante el arriendo y los Jueces municipales.

2.º Los deudores á fondos públicos ó municipales.

3.º Los encausados con interdiccion judicial.

4.º Los menores de edad.

5.º Los declarados en quiebra.

6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

4.º El indicado dia y durante la primera media hora de la señalada para la subasta, presentarán los licitadores sus proposiciones, redactadas con sujecion al modelo que al final se estampa y por medio de pliegos cerrados cuya cubierta rubricarán, entregándolos al Sr. Presidente quien dispondrá se vayan numerando.

5.º A las proposiciones se ha de acompañar la carta de pago que acredite haberse previamente consignado en la Caja del depósito la cantidad de 25.117 pesetas 00 céntimos ó sea el 2 pº del importe del presupuesto. A si mismo exhibirán los postores la cédula personal.

Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

6.º Pasada la media hora marcada para recibir los pliegos se procederá á su apertura y lectura, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta.

7.º El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion del Sr. Delegado de Hacienda de esta Provincia.

8.º El rematante quedará en la responsabilidad del compromiso contraido, á cuyo efecto se le retendrá el depósito provisional que hubiese presentado, devolviéndose en el acto á los demás licitadores sus respectivos resguardos de depósito.

9.º Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor; y si esta licitacion no dare resultado, se adjudicará al firmante de la primera proposicion presentada.

10.º No podrá dársele posesion del contrato, sin que previamente afianze en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos, y recargos.

11.º Si el rematante no tomase posesion por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesoreria y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

12. El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de Hacienda en los ramos que comprenden de el contrato.

13. La cobranza de los derechos y precauciones para asegurarlas ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de Instruccion.

14. Los recargos municipales, autorizados ó que se autoricen en la época del contrato el arrendatario se obligará á entregar las cantidades que compondrán, segun el Consumo anual fijado á las especies y segun el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

15. El arrendatario no le corresponde percibir el 10 pº de administracion de recargos, mediante á que solo se devengan cuando los administra directamente la Hacienda.

16. El arrendatario solo podrá cobrar los derechos por el cupo del Tesoro con respeto á la Sal, en atencion á que no se puede exigir sobre aquel recargo alguno asi consta eliminado en el presupuesto.

17. Que las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes, serán dirimidas por la administracion.

18. Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administracion de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 30 de la Instruccion del ramo y á presentar los libros y los registros que lleven siempre que lo reclame la Administracion; durante la época del arriendo y tres meses despues.

19. Que en los cinco primeros dias de cada mes, ha de entregar el arrendatario en la Tesoreria de esta provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

20. Si no lo verificase en el espresado dia, ni en los siguientes hasta el diez inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia diez, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

21. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir el arrendatario, rebaja del precio estipulado ni indemnizacion alguna.

22. Si dejase el arrendatario de cumplir alguna condicion y de ello se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligacion acepta del mismo modo la Hacienda.

23. Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir este.

24. La Administracion prestará al arrendatario el auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

25. A los cinco dias de haberle sido comunicada la aprobacion de la subasta, el rematante otorgará la escritura de obligacion.

26. La Administracion pondrá en posesion al arrendatario, tan luego como el Sr. Delegado comunique á la misma haber sido aprobada la fianza.

27. Será de cuenta del rematante el pago de los derechos de escritura

y el de la insercion de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*.

28. La Administracion de Consumos al cesar está obligada á abonar á la que suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta para lo cual se practicarán los correspondientes aforos, mediante las formalidades prevenidas en el art. 31 de la Instruccion de Consumos aprobada en 31 de Diciembre último.

MODELO DE PROPOSICION

D. N. N. se obliga á tomar en arriendo por el próximo año económico de 1885 á 86 á contar desde 1.º de Julio próximo hasta 30 de Junio de 1886, los derechos de consumos de esta ciudad y su término en la cantidad de.... pesetas anuales en letra con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones formado al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm 1719

ALCALDIA DE PALMA.

El viernes 12 del corriente á las doce de la tarde, se procederá en el despacho de la Alcaldia á las subastas para durante el próximo año económico de 1885 á 1886, de la recaudacion y aprovechamiento de los arbitrios municipales establecidos en la plaza Mayor y matadero de volateria de esta ciudad, Pescaderia, plaza del Mercadal, plaza de Atarazanas, plaza del Mercado, Matadero, Romana y plaza de las afueras de la de San Antonio, con sujecion á las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento, las que quedan de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Lo que se anuncia para conocimiento de las que quieran interesarse en dichas subastas.

Palma 5 de Junio de 1885.—El Alcalde accidental, Heriberto Granell. P. A. del A., Francisco Gomila, Secretario.

Núm. 1720

AYUNTAMIENTO

de Santa Margarita.

No habiendo producido resultado la 1.ª subasta para el arriendo á venta libre de los derechos sobre las especies de Consumos respectivo al año económico de 1885 á 86 por falta de licitadores, se anuncia una 2.ª subasta para el dia 10 del corriente á las 12 de su mañana en la casa Consistorial de esta Villa con arreglo al plan de condiciones que obra en la Secretaria.

Santa Margarita 5 Junio de 1885.—El Alcalde, Rafael Planes.—Por A. del A., El Secretario, Bartolomé Grimalt.

AYUNTAMIENTO DE LA PUEBLA

No habiendo podido tener efecto la primera subasta para el arriendo á venta libre de las especies afectas al impuesto de consumos correspondiente al próximo ejercicio de 1885 á 86 por falta de licitadores; se convoca para la segunda, que tendrá efecto en esta casa consistorial el dia doce de los corrientes á las diez de su mañana con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

La Puebla 2 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Serra y Caymari.—P. A. D. A., Bernardo Carrió, Secretario.

Núm 1722

AUDIENCIA TERRITORIAL.

DE PALMA.

Relacion de Jueces municipales nombrados para los pueblos de este Territorio en el próximo bienio de 1885 á 1887.

PARTIDO DE IBIZA.

Ibiza.—D. Juan Ramon y Calbet. Sta. Eulalia.—D. Vicente Tur y Guasch.

San Juan.—D. Mariano Guasch y Torres.

San Antonio.—D. Juan Prats y Ferrer.

San José.—D. Juan Colomar y Torres.

Formentera.—D. Carlos Tur y Mayans.

PARTIDO DE INCA.

Alaró.—D. Miguel Coll y Amengual.

Alcudia.—D. Pablo Domench y Darder.

Binisalem.—D. Andrés Beltran Gralla.

Búger.—D. Sebastian Martí y Payeras.

Campanet.—D. Antonio Bisquera y Bennisar.

Costitx.—D. Pedro Vallespir y Llabrés.

Escorca.—D. Felipe Solivellas y Solivellas.

Lloseta.—D. Victorio Real y Llabrés.

Llubi.—D. Miguel Torrens y Pirelló.

La Publa.—D. Miguel Planas y Poquet.

Maria.—D. Gabriel Llompart y Barceló.

Muro.—D. Gabriel Serra Cloquell Pollensa.—D. Pedro Antonio Sureda y Cánaves.

Sansellas.—D. Juan Verd y Gamundi.

Selva.—D. Bartolomé Solivellas y Solivellas.

Sta. Margarita.—D. Bartolomé Tous y Pujol.

Sineu.—D. Gaspar Riutort y Gilbert.

Inca.—D. Jaime Amengual y Pascual.

PARTIDO DE MAHON.

Mahon.—D. Cascasio Nogales Isturiz.
Villacarlos.—D. Rafael Villalonga Tistori.
Alayor.—D. José Febrer y Tremol Mercadal.—D. Manuel Carreras y Moreno.
Ferrerías.—D. Vicente Pons y Carreras.
Ciudadela.—D. Andrés Triay y Maurant.

PARTIDO DE MANACOR.

Manacor.—D. Juan Bartolomé Bosch y Jaume.
Felanitx.—D. Antonio Obrador y Ramon.
Santany.—D. Guillermo Vila y Oliver.
Campos.—D. Ramon Socias y Torrens.
Porreras.—D. Jaime Vaquer y Fullana.
Montuiri.—D. Rafael Manera y Mascaró,
San Juan.—D. Ramon Gayá y Más.
Villafranca.—D. Bartolomé Bauzá y Bover.
Petra.—D. Antonio Fornés y Riutort.
Artá.—D. Lorenzo Nicolau y Ginard.
Capdepera.—D. Juan Tous y Cursach.
Son Servera.—D. Sebastian Vives y Vives.

PARTIDO DE PALMA.

Distrito de la Lonja.

Palma.—D. Guillermo Ignacio Más y Vaquer.
Andraitx.—D. Juan Moner y Pallier
Bañalbufar.—D. Antonio Alberti y Coll.
Buñola.—D. José Pol y Quetglas.
Calviá.—D. Domingo Juaneda Veñy.
Deyá.—D. Antonio Vives y Bauzá
Esporlas.—D. Guillermo Llaneras y Mir.
Establiments.—D. Francisco Llabrés y Ribas.
Estallenchs.—D. Sebastian Bestard y Palmer.
Fornalutx.—D. Bartolomé Ripoll y Bisquerra.
Puigpuñent.—D. Jaime Cabrer y Mir.
Santa Eugenia.—D. Gabriel Coll y Crespi.
Santa Maria.—D. José Brotad y Ubaeh.
Söller.—D. Juan Canals y Estades
Valldemosa.—D. Pedro Morey y Estrades.

DISTRITO DE LA CATEDRAL.

Palma.—D. Bruno Estarás y Lladó
Algaida.—D. Gabriel Martorell y Roca.
Llummayor.—D. Bartolomé Santandreu y Torrens.
Marratxi.—D. Juan Serra y Sastre
Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 154 de la ley provincial sobre organización del poder judicial y de orden del Ilmo. señor Presidente se publica esta relacion en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.
Palma cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—V.º B.º.—De la Fuente.—El Secretario accidental, Cristóbal Serra.

Núm. 1723

FISCALIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA.

Relacion de los Fiscales Municipales que han sido nombrados para ejercer este cargo durante el bienio de 1885 á 1887 en el territorio de esta Audiencia.

DISTRITO DE LA LONJA.

Lonja.—D. Juan Cerdó y Bosch.
Andraitx.—D. Juan Moner y Perpiñá
Bañalbufar.—D. Bartolomé Font y Albertí.
Buñola.—D. Mateo Homar y Simonet
Calviá.—D. Damian Carbonell y Moragues.
Deyá.—D. Nicolás Canals y Colom.
Esporlas.—D. Juan Arbona y Carbonell.
Estallenchs.—D. Pedro Antelmo Alemañy y Palmer.
Establiments.—D. Antonio Coll y Thomàs.
Fornalutx.—D. Gaspar Mayol y Barceló.
Puigpuñent.—D. Francisco Morey y Balaguer.
Santa Eugenia.—D. Bartolomé Coll y Roca.
Santa Maria.—D. Jaime Pizá.
Söller.—D. Jaime Torrens Calafat.
Valldemosa.—D. Lorenzo Palmer y Lladó.

DISTRITO DE LA CATEDRAL.

Catedral.—D. Antonio Sbert y Canals.
Algaida.—D. Melchor Gelabert y Llompert.
Llummayor.—D. Damian Taberner y Sbert.
Marratxi.—D. Juan Juan Más.

DISTRITO DE INCA.

Inca.—D. Pablo Ferrer y Alcina.
Alaró.—D. Cristóbal Salom y Bordoy
Alendia.—D. Bartolomé Ventayol y Ferrer.
Binisalem.—D. Guillermo Gelabert y Salom.
Buger.—D. Pedro José Pons y Pascual.
Campanet.—D. Damian Pons y Morro
Costitx.—D. Nadal Perelló y Horrach.
Escorca.—D. Bartolomé Vicens Busquets.
La Puebla.—D. Antonio Crespi y Bennisar.
Lloseta.—D. Gabriel Alcover y Moyá.
Llubi.—D. Bernardo Mulet y Torrens.
Maria.—D. Gabriel Berga Payeras.
Muro.—D. Miguel Lloret y Moyardó.
Polleusa.—D. Andres Cabanillas y Cifre.
Sansellas.—D. Juan Llabrés y Llabrés.
Santa Margarita.—D. Pedro Juan Estelrich y Ribas.
Selva.—D. Lorenzo Sastre y Capó.
Sineu.—D. Antonio Barceló y Oliver.

DISTRITO DE MANACOR.

Manacor.—D. Melchor José Cloquell.
Artá.—D. Pedro Amorós Alcina.
Campos.—D. Bartolomé Sala Ginard.
Capdepera.—D. Francisco Amengual
Martinez.
Felanitx.—D. Bernardo Bennisar Vaquer.

Montuiri.—D. Juan Roca Pocovi.
Petra.—D. Bernardo Vicens Llobera.
San Juan.—D. Mateo Bauzá Mayol.
Son Servera.—D. Juan Cervera y Riera.

Porreras.—D. Gabriel Ferrando Roselló.
Santany.—D. Antonio Montaner Ferrando.
Villafanca.—D. Esteban Sastre Nicolau.

DISTRITO DE IBIZA.

Ibiza.—D. Juan Gotarredona y Gea.
Santa Eulalia.—D. Antonio Clapés y Escandell.
San Antonio Abad.—D. Juan Riera y Costa.
San Juan Bautista.—D. Juan Mari y Torres Rocas.
San José.—D. Francisco Riera y Suer.
Formentera D. José Mayans y Tur.

DISTRITO DE MAHON.

Mahon.—D. Juan Vidal y Mir.
Alayor.—D. Domingo Pons y Villalonga.
Ciudadela.—D. Manuel Salord y Gelabert.
Villa-Carlos.—D. Juan Roca y Damás
Mercadal.—D. Gerónimo Pascual y Villalonga.
Ferrerías.—D. Jaime Allés y Salas.
Palma 5 de Junio de 1885.—El Fiscal, Alejandro Pérez.

Num. 1724

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En el presente Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario se presentó escrito á nombre de D.ª Francisca, D. Dolores, y D. Juan Nicolau y Terrasa, D.ª Antonia y Doña Francisca y D.ª Rita Mateu y Nicolau, de D. Federico Caquia sustituyendo el poder de D. Francisco Mateu y Nicolau y en el de Gregorio, Maria, Antonia, Francisca y José Balaguer y Nicolau promoviendo el juicio de declaracion de herederos legales de Domingo Nicolau y Caimari que falleció en esta ciudad el dia veinte y dos de Enero último sin testar, como parientes en quinto grado del finado, reclamando la herencia del mismo; á consecuencia del cual con providencia del dia quince de Abril último se mandó publicar los correspondientes edictos. En su virtud y por medio del presente se llama á todos los que se crean con derecho á la referida herencia para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro del término de veinte dias á contar desde su insercion de este segundo edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, parándoles en caso contrario el perjuicio á que hubiere lugar.

Palma primero de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Francisco Bello.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 1725

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Pliegos de condiciones que han de regir en la ejecucion de los aprovechamientos de los montes públicos de esta provincia, comprendidos en el plan provisional de 1885 á 1886, que deberán tener en cuenta los Ayuntamientos, Juntas administrativas, rematantes, usuarios todos y empleados del ramo, Guardia Civil y demás Funcionarios que deben intervenir en la ejecucion referida, para su exacto cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

I.

Pliegos de condiciones generales de referencia á todos los montes públicos de la provincia.

1.ª La clase y cantidad de aprovechamientos que durante el año forestal de 1885 á 86, podrán verificarse en los espesados montes, será tan solo los respectivamente señalados para cada uno de ellos en los estados del plan provisional aprobado por S. M. el Rey (Q. D. G.) y que oportunamente se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, sin que bajo concepto ni pretesto alguno puedan verificarse otros diferentes, ni en mayor cantidad que los consignados.

2.ª El disfrute de dichos aprovechamientos dentro de las respectivas clases y cantidades fijadas en los mencionados estados, esto es, la fijacion de cuales deben enagenarse en pública y libre subasta y cuales concederse por el precio de tasacion y cuales verificarse por los vecindarios con carácter comunal, en virtud de antiguos usos, se establecerá por los correspondientes Ayuntamientos, ó Juntas administrativas en los pueblos agregados, mediante acuerdo tomado con arreglo á las prescripciones de la ley municipal.

3.ª Serán objeto del mismo acuerdo, la fijacion de las formalidades y condiciones económicas que deben regir en las adjudicaciones por subastas y en las concesiones por precio de tasacion de los aprovechamientos de que se trata; así como la de las reglas para el reparto de los que deban beneficiarse como bienes comunales.

4.ª Dentro del mes á contar de la publicacion del plan aprobado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, los Alcaldes ó Presidentes de las Juntas administrativas en los pueblos agregados remitirán al Ingeniero Jefe del Distrito, notas de la distribucion señaladas á los productos en el acuerdo de que trata la condicion que antecede, con copia autorizada del mismo y otra copia al Gobierno de provincia.

5.ª En virtud de tales notas, se procederá á anunciar las subastas de los productos que deben enagenarse. Estas subastas y los demás actos subsiguientes, tendrán lugar en la forma que prescribe el pliego II.

6.ª A su vez, en armonia con las mismas antedichas notas y en lo tocante á los aprovechamientos vecinales gratuitos que se hayan solicitado en debida forma y con la equidad prescrita por las leyes, el Ingeniero Jefe del Distrito expedirá la correspondientes licencias que le r

clamen los concesionarios, usuarios ó Alcaldía, si antes le presentan la oportuna carta de pago, acreditando haber ingresado en Tesorería el 10 por 100 del importe de la tasación.

El referido ingreso deberá tener lugar dentro el término de treinta días, á contar desde el en que el Ingeniero Jefe participe á las respectivas Alcaldías que la petición de aprovechamientos está en debida forma.

Si transcurrido dicho plazo, no hubiera verificado el aludido ingreso, el mencionado Ingeniero Jefe requerirá de nuevo á las Alcaldías para que lo verifique dentro un nuevo é improrrogable plazo de veinte días, finido el cual, caducará el disfrute si tampoco se hubiera ingresado el 10 por 100 de su tasación.

7.ª Para el reparto de los aprovechamientos cuyas licencias estén expedidas á favor de los Alcaldes, estos expedirán á nombre de cada uno de los usuarios, papeleta manuscrita ó impresa y firmada por dichas autoridades locales, en la que se exprese en letra la clase y cantidad del aprovechamiento permitido, ó el número de cabezas de ganado cuya entrada se permite, el sitio de la ejecución ó de la entrada y el importe ó valor por cuyo pago previo se otorga el permiso.

8.ª Los aprovechamientos de toda clase se verificarán precisamente dentro de los plazos que en dicho estado del plan, en los anuncios de subasta y concesión y en las licencias expedidas por el Ingeniero Jefe del Distrito se señalan, en la inteligencia que caducará la concesión de aquellos aprovechamientos que no se hayan verificado al terminar la época ó el plazo de ejecución que les están fijadas, quedando los rematantes concesionarios y usuarios y los respectivos Alcaldes en su caso, sujetos á los dispuesto en los artículos 25, 26 y 27 del Real Decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª Al comienzo de todo aprovechamiento, ya esté adjudicado en subasta pública ya concedido gratuitamente, ó mediante alguna retribución en virtud de antiguos usos, ó para el empleo en especie en obras, ú otras atenciones municipales, deberá proceder además de la autorización competente, la obtención de la correspondiente licencia que expedirá el Ingeniero Jefe del Distrito y la entrega del sitio de aprovechamiento por el empleado del ramo, que el mismo Ingeniero designe al efecto.

10. A tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblación de montes, no se expedirá licencia alguna, sin que el rematante, concesionario ó usuario presente en las oficinas del Distrito Forestal la carta de pago que acredite haber depositado en Tesorería de Hacienda pública el 10 por 100 de los productos objetos del aprovechamiento, ya esté adjudicado en pública subasta ya concedido por el precio en tasación ó ya cedido gratuitamente; advirtiéndose que en este último caso, se sujetará el pago del 10 por 100 al precio de tasación que se consigne en los estados del plan aprobado.

11. Cuando el aprovechamiento sea adjudicado en pública subasta, se extenderá la licencia á nombre del rematante.

Cuando el aprovechamiento sea

destinado al disfrute comunal, bien sea gratuito, bien cedido por el precio de tasación, se expedirá la licencia á nombre del Alcalde ó Presidente de Junta administrativa. También se expedirá la licencia á nombre de estos, respecto á los aprovechamientos de maderas y leñas con destino al empleo en especie para obras ú otras atenciones municipales.

12. Los aprovechamientos comunales están declarados intrasferibles y por lo tanto los usuarios no pueden vender ni cambiar las leñas, palmito y demás productos que se repartían, ni llevar al monte otros ganados que los de uso propio.

13. Ni los rematantes, ni los concesionarios, ni usuarios, obreros y pastores, llevarán consigo otras herramientas ó útiles que los precisos para la ejecución de los correspondientes aprovechamientos.

14. Tampoco y bajo pretexto alguno, encenderán fuego sino en las chozas ó talleres y en los hoyos convenientemente dispuestos al efecto, construidos en los sitios y mediante las precauciones que establezca el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito para la dirección del aprovechamiento respectivo, quedando responsable al resarcimiento de los daños y perjuicios que se ocasionen al monte ó á tercero por omisión ó descuido en el cumplimiento de las prescripciones y reglas que dicho funcionario fije.

15. La verificación de aprovechamientos de distinta clase ó en mayor cantidad que lo explícitamente consignada en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito ó su ejecución de distinta manera de lo prescrito en las respectivas condiciones que anteceden, dará á aquellos el carácter de fraudulentos ó abusivos y como tales, sujetos á las penas señaladas en el citado Real Decreto.

16. La falta de cumplimiento de las condiciones generales ó especiales para cada concesión, será castigada con las multas consiguientes y al resarcimiento del importe de los daños y perjuicios.

17. El rematante, el concesionario ó usuario y en el caso de aprovechamientos vecinales ó municipales la comisión del Ayuntamiento á la que se haga entrega de dichos disfrutes, son responsables de los daños y abusos cometidos por sus guardas, obreros, pastores, ó por los vecinos usuarios, sin perjuicio de ejercer contra estos la acción á que se crean con derecho.

18. La responsabilidad por los daños y abusos y por las contravenciones á lo anteriormente prescrito, que aparezcan cometidas en el sitio de un aprovechamiento y en la zona de 200 metros á su alrededor desde la fecha de su entrega, hasta la del reconocimiento final, será del individuo ó cuyo nombre haya expedido el Distrito la correspondiente licencia; empero en los aprovechamientos vecinales ó municipales, será responsable de aquellos la comisión á la que se entregará el monte para hacerse cargo del disfrute y su ejecución. La antedicha responsabilidad dejará de exigirse, si acreditan haber denunciado los daños ó contravenciones al Ingeniero Jefe del Distrito, dentro de los cuatro días siguientes, al en que se hubiese cometido.

20. El espresado reconocimiento final, así como la entrega de que habla la condición 9.ª se verificará por el funcionario del Distrito que al efecto designe la Jefatura del mismo, acompañado del rematante, del concesionario ó del usuario y en su caso del Alcalde ó comisión del Ayuntamiento respectivo; formalizando acta en que consten los daños existentes en el sitio del aprovechamiento y en zona de 200 metros alrededor de este, así como las contravenciones cometidas faltando á las condiciones de la concesión ó á las de este pliego.

21. Si del reconocimiento final resultare no haberse cometido falta ni exlimitación alguna, en la forma, ni en la manera de efectuarse el aprovechamiento, ni ocurrido durante el plazo de su ejecución daños ó abusos en el sitio del mismo, ó en la zona de 200 metros á su alrededor, el funcionario que verifique dicho reconocimiento expedirá desde luego el certificado de buen aprovechamiento y dará inmediatamente cuenta al referido Ingeniero.

En otro caso procederá al embargo de los productos y enseres existentes en el monte; á su depósito y á la instrucción de las diligencias procedentes, en la que se especificará el objeto que las motiva y el importe de los daños y el de los perjuicios ocasionados; encargándose inmediatamente despues del remate la Guardia Civil, sin perjuicio de que el denunciado responda al resultado de las espresadas diligencias.

22. Cuantas dudas ocurren en la ejecución de todo aprovechamiento, podrán consurtarlo al Ingeniero Jefe del Distrito.

II.

Pliegos de condiciones que regirán en las subastas de productos de los montes públicos de la provincia.

1.ª Serán objeto de este pliego todos los aprovechamientos que se consignen en el estado especial de los montes de la indicada pertenencia, que oportunamente publicará el BOLETIN OFICIAL de la provincia, salvo los que por antiguas costumbres, usos ó servidumbres no denegadas por la Administración ó reconocidas en sentencia judicial determinados individuos ó vecindarios tengan derecho á beneficiar mediante el pago del precio de tasación ó gratuitamente y reclamen dicho derecho dentro del plazo que á este fin señala la condición 4.ª del pliego I.

2.ª La primera subasta del aprovechamiento, se fijará el día que determine la superioridad, en las casas consistoriales del pueblo respectivo y bajo la presidencia del Alcalde.

Si en esta primera subasta no hubiere postor, se celebrará otra bajo el mismo tipo y condiciones á los diez días de celebrar la primera. Terminada esta y en el preciso término de ocho días, se remitirá el expediente al Ingeniero Jefe del Distrito, con el informe de la Alcaldía, expresando si no hubiere postor las causas que motivan el retraimiento de los licitadores, á fin de que se proponga la aprobación del remate ó las modificaciones convenientes en el pliego para asegurar el éxito de una tercera subasta.

Al expediente se unirá siempre copia íntegra de las condiciones á que se refiere el aprovechamiento.

3.ª Las subastas se anunciarán con treinta días de anticipación en el BOLETIN OFICIAL y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radica el monte, como en los colindantes y en el cabeza de partido judicial. Si el valor en tasación de los productos comprendido en una misma subasta ascendiera de 12.500 pesetas se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.

4.ª Cuantas dudas ocurran durante la subasta, ya acerca de las posturas, ya sobre el abono de los postores se decidirán en el acto por el Presidente.

5.ª Solo serán válidas las proposiciones de personas de notorio abono, ó que presentaran un fiador abonado, ó fianza suficiente á juicio del Presidente, considerándose como nulas ó no hechas todas las que no cubran el tipo de tasación.

6.ª No podrán tomar parte en la subasta los empleados de montes efectos al Distrito: sus parientes por consanguinidad ó por afinidad en línea directa y los Alcaldes, Secretarios y demás agentes de la administración que debieran intervenir en la misma bajo las penas señaladas en el art. 23 del Real Decreto citado en la condición 8.ª del pliego I.

7.ª Cuando la tasación de los productos correspondientes á una subasta exceda de 5.000 pesetas, será esta doble y simultánea, verificándose una en la Capital de la Provincia bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y la otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Las proposiciones en este caso se harán precisamente en pliegos cerrados, con sugestión á la fórmula que se espresa en el anuncio y acompañando la carta de pago que acredite haber ingresado en la Depositaria de fondos municipales ó en la sucursal de la caja de depósitos de la provincia el 10 por 100 de la tasación por vía de fianza para presentarse licitador.

Quando el valor de la tasación no exceda de 5.000 pesetas; se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate admitiéndose durante la primera media hora del acto, trascurrido la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, desechándose como nulas ó no hechas las que no cubran el tipo de tasación.

8.ª Se admitirán posturas de uno á cinco años si otra cosa no se advierte en el anuncio de subasta, siendo preferidos á igualdad de precio anual las proposiciones que comprendan mayor tiempo.

9.ª Acto seguido de la terminación de la subasta y salvo los casos aducidos en el párrafo que antecede, la persona á cuyo favor quedase aquella adjudicada, constituirá en arcas Municipales del pueblo propietario del monte para responder á las resultas de dicha subasta, depósito en metálico del importe por el cual le hubiere sido adjudicado, ó de la cantidad de 375 pesetas, si dicho importe excediere de dicha cantidad, debiendo unirse al expediente de subasta, el correspondiente resguardo ó carta de pago que deberá librar el Depositario de fondos municipales, interviniendo el Concejal interventor, tomar razon de

ello el Secretario, autorizarla el Alcalde con su V.º B.º firma y sello.

Las costas del expediente de subasta, serán de cuenta del rematante, en pago al contado, fijándose en el 1 por 100 del importe del remate las correspondientes al Distrito.

10. Todas las subastas deberán ser precisamente presenciadas por un individuo de la Guardia civil del puesto correspondiente ó por un delegado del Distrito. Aquellas cuyo tipo de tasación exceda de 5000 pesetas deberán ser autorizadas por un escribano y en donde no lo haya ó no sea fácil llevarlo de otro pueblo, se sustituirá este por dos testigos presenciales. El acto del remate se extenderá en papel del sello correspondiente.

11. La subasta no producirá efecto hasta ser aprobada por el Sr. Gobernador, previo informe del distrito forestal.

12. Dentro de los quince días siguientes al de la notificación hecha al rematante de la aprobación de una subasta, deberá presentar en la oficina del distrito forestal la carta de pago que acredite el ingreso en Tesorería de 10 por 100 importe del remate, para mejoras y repoblación de los montes, y además deberá entregar un timbre móvil de 10 céntimos de peseta que el Ingeniero Jefe fijará en la licencia respectiva, según se dispone en el párrafo 11 del artículo 31 de la ley de la venta del sello y timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881.

13. Una vez hecha la adjudicación de un aprovechamiento, no podrá, bajo ningún concepto, variarse el producto objeto de la subasta; de hacerlo, abonará el rematante, por vía de multa, el doble del precio de lo aprovechado, restituyendo los productos a su precio y abonando los daños causados.

La autoridad ó funcionario público que lo hubieren permitido ó tolerado, incurrirá en las penas de malversación ó concusión y serán entregados á los Tribunales de justicia.

14. Si el arriendo es por más de un año, en el primero se verificará el pago dentro del plazo fijado en la condición anterior, y desde el segundo año, presentará al Ingeniero Jefe antes del primero de Octubre: la carta de pago de cada anualidad, para renovar la licencia de aprovechamientos, y el timbre móvil de que habla el artículo precedente.

15. Si transcurridos los plazos fijados en las condiciones anteriores no se hubieren recibido las cartas de pago en las oficinas de distrito, se procederá á nueva subasta previa anulación de la anterior, siendo responsable bajo apremio el rematante de las diferencias del ménos precio que resultare y de su cuenta el pago de las costas de la subasta en quiebra, todo ello bajo apremio personal y embargo y ejecución de bienes.

16. El rematante de productos forestales que diere principio al aprovechamiento sin la autorización competente, perderá lo cortado, si está en el monte; abonando además su importe como multa, y en el caso de haber desaparecido, el doble del valor.

Si el aprovechamiento consistiere en pastos, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

17. Las reclamaciones acerca de la clase y cantidad de productos objeto de la subasta, deberán consignarse para ser atendidas en el acto de entrega del aprovechamiento; pues una vez firmada el acta por el rematante, se entenderá que renuncia á hacer observación alguna y recibe el aprovechamiento con todas sus consecuencias.

18. El arriendo se considera terminado el 30 de Setiembre del último de los años que corresponda, cuando otra cosa no se diga en el anuncio de subasta, y los productos que al terminar el plazo de ejecución no hubiesen sido extraídos del monte quedarán á abeneficio de este.

19. El contrato se hará á suerte y ventura con entera sujeción á cuantos se dispone en la legislación vigente de montes.

Solo podrá rescindirse el contrato en los casos á que se refiere el artículo 106 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, y en caso de proceder la rescisión indicada, regirá tocante á la manera de pedirla y demás, todo lo prevenido en los artículos 107 y 108 del citado reglamento de montes.

20. Los aprovechamientos quedarán suprimidos por la infracción de cualquiera de las condiciones del contrato referente á la ejecución de los mismos, hasta que se levante la suspensión por resultado del expediente que se instruye.

21. La Administración se reserva la facultad de dar por terminado el contrato de todo el aprovechamiento al finalizar cualquiera de los años forestales que comprenda, siempre que por aprovechamientos fraudulentos, por incendios ú otros accidentes imprevistos se altere la renta normal de monte.

22. Si el contrato hubiera de ser anulado ó suspendido por actos de la administración ajenas al rematante, éste será indemnizado á prorateo y previa tasación del distrito, por el tiempo del arriendo que tenga satisfecho y no haya aprovechado, pero no podrá reclamar otros perjuicios.

23. Bajo ningún concepto podrán los rematantes verificar otros aprovechamientos por insignificantes que sean, que aquellos para que se hallan expresamente autorizados.

24. Cuando algun rematante de los productos leñosos quiera utilizar para la fabricación de cal ó carbon dichos productos, lo manifestará al Delegado de la Gefatura forestal, en el acto de la entrega de productos, marcándosele entonces los sitios aptos para establecer los hornos que en ningún caso podrán encenderse más que en los ocho primeros meses del año forestal, á sea desde el mes de Octubre al de Mayo ambos inclusive.

25. Todos los encargados de la custodia de los montes públicos vienen obligados á prestarles á los rematantes los auxilios que por estos se reclamen, sin perjuicio de que cada rematante nombre con arreglo á las disposiciones vigentes las guardas particulares que estime necesarios al propio objeto.

26. La trasmisión ó traspaso de un arriendo habrá de ser aprobado por el Sr. Gobernador Civil para que se considere con fuerza legal.

27. La ejecución de los aprove-

chamientos motivos de este pliego de condiciones se sujetará á las del pliego I que antecede.

28. Cuantas dudas ocurran en la ejecución de todo aprovechamiento, podrá consultarlas el rematante al Distrito.

Palma 29 Mayo de 1885.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Marti.

CONDICIONES ESPECIALES.

Maderas y leñas altas.

1.ª La corta de arboles por el pié, ya sean maderables, ya leñosos, se limitará exclusivamente á los señalados con el marco del Distrito, dentro de la superficie expresada en el anuncio de subasta.

2.ª Si existiera dos troncos ó brazos gemelos y solo uno fuera el marcado, se cortará cuidando de que no sufra daño el tronco ó trozo no marcado que deberá conservarse en pié.

3.ª Se procurará la caída de los árboles de modo que no se perjudique á los inmediatos que han de quedar en pié y en las sacas de maderas se cuidará no dañar el repoblado.

4.ª Se prohíbe el descuaje ó descortezamiento de todo tocon y aquellos que no conserven perfectamente distinguido el marcado del Distrito al verificar la revisión de la corta, se considerarán como fraudulentos, aun cuando el total de los troncos no exceda del número de pies vendidos.

5.ª La poda en los pinos se verificará procurando que todo pino quede provisto de ramas en la mitad superior de su altura total, de consiguiente solo podrán suprimirse las ramas inferiores cuya corta se hará á las del tronco con instrumentos bien afilados, evitando desgarramientos, así en la corteza como en las fibras de las maderas.

6.ª La corta de ramas solo podrá tener lugar durante los cinco primeros meses del año forestal, ó sea desde el mes de Octubre al de Abril ambos inclusive.

7.ª El rematante ha de dejar perfectamente limpia de remaje y despojar la superficie de la corta.

8.ª Las operaciones de la corta de labra y de arrastre se verificarán solo durante las horas del día ó sea desde la salida á la puesta del sol.

9.ª La extracción de los productos procedentes de cortas y podas tendrán lugar únicamente por los caminos que se señalen por la Gefatura.

10. La ejecución de estos aprovechamientos se sujetará á las condiciones generales del pliego I y además á las del II en caso de que sean por subasta.

LEÑAS BAJAS.

1.ª El aprovechamiento se limitará exclusivamente á las superficies de corta ó tronzones designados en el anuncio de subastas.

2.ª La roza debe verificarse á hecho, cortando toda la leña baja, sin que el rematante pueda elegir la que considere de mejor calidad y dejar en el monte la restante, exceptuando las que según la licencia del Distrito deben dejarse sin cortar. Sin embargo en los sitios de mucha pendiente, la roza se hará por fajas alternas horizontales de un metro de anchura.

3.ª Las coscojas, énebras, ma-

droños, torriscos, lentisco, sabinas y demás matas de brote se rozarán lo mas bajo posible con instrumentos bien afilados y produciéndoles cortes perfectamente limpios.

4.ª Los romeros, paras, estepas, anlugas, tomillos y otros semejantes se arrancarán de raíz despues que hagan dejado caer sus semillas.

En la ejecución de esta clase de aprovechamientos podrá emplearse la azada y demás útiles de arrangue.

5.ª Los aprovechamientos de leñas muertas se harán recogiendo únicamente las secas y caídas por el suelo con excepcion de las procedentes de daños ó abusos cuyos productos estén detenidos con motivo de la instrucción de diligencias administrativas ó causa criminal.

6.ª La ejecución de este aprovechamiento se sujetará además á las condiciones generales del pliego I, y además á los del II, en caso de que sean por subasta.

PASTOS.

1.ª Bajo ningún concepto podrá introducirse en los montes mayor número de cabezas, ni de diferente clase de ganado que el que se consigne en la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del Distrito.

2.ª Queda prohibida la entrada de toda clase de ganado en los rodales de menos de seis años y la del mayor y cabrio en los de ménos de veinte años.

Igualmente se prohíbe la entrada de toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años á esta parte y en los tallares y sitios que se acoten por los funcionarios del ramo para destinarlos á repoblación ú otra mejora.

3.ª El rematante queda obligado á presentar al Jefe del puesto ó pareja de la Guardia civil encargada de la custodia del monte respectivo y antes de dar principio al disfrute, una relación doble del nombre y la vecindad de los dueños del ganado con quienes haya contratado el aprovechamiento y el número y clase de cabezas que haya de conducir cada pastor, con el nombre de este, avisando oportunamente las variaciones que ocurran durante el tiempo del contrato al mismo Jefe de la Guardia civil.

4.ª Será obligación del rematante conservar el seto existente en el monte y construir el necesario, á fin de que su ganado no se introduzca ni moleste á los propietarios colindantes del monte.

Para el seto á que se refiere el párrafo anterior, no se permitirá al rematante hacer uso mas que de las leñas que le señale el empleado del ramo que al afecto designe el Jefe del distrito.

5.ª Antes de terminar el arriendo, deberá el rematante tener limpios y aseados no solo los abrevaderos existentes en la actualidad, sino que también las que en adelante se construyan, de lo contrario se limpiarán á sus expensas.

6.ª El rematante no podrá pedir indemnización alguna por la corta de árboles y por las podas, rozas y aprovechamiento de frutos como no sean de encina ó algarrobo, que el Ingeniero Jefe del distrito tenga á bien llevar á cabo en sitio del aprovechamiento.

7.ª El mismo rematante viene

obligado á podar las encinas y algarrobos, cuando la Jefatura lo considere conveniente para el arbolado de dichas clases.

8.º En caso de verificarse siembras para el repoblado del monte, deberán quedar vedados á la entrada de los ganados, los sitios en que aquellos tengan lugar, abonándose al rematante el valor de los pastos de los expresados sitios previa tasacion por el empleado del ramo que al efecto designe el distrito.

9.º El rematante viene obligado á ingerir cada año cien algarrobos de los que existan en el monte, dando cuenta á la Jefatura de haberlo verificado.

10. En la ejecucion de los aprovechamientos á que este pliego de condiciones se refiere, seguirán las que comprende el pliego I. que antecede y además las del pliego II. en caso que sean en subasta.

PALMITO.

1.º La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, produciendo los cortes lo mas bajo posible, sin dejar brotes ni ramas secas, viniendo obligado el rematante á rozar todas las palmeras, sin elegir las de mejor calidad y dejar perfectamente limpio de despojos la superficie que comprende el aprovechamiento.

2.º El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas llamadas vulgarmente *Paumas* y *Ventais* quedando terminantemente prohibido el arranque de la raiz denominada *Garbayó*.

3.º El arranque y siega del palmito, no podrá principiarse antes del primero de Mayo de cada año forestal, suspendiéndose en los dias de lluvia mientras el terreno este resquebrajado y terminará el 30 de Setiembre del mismo año forestal.

4.º Además de las citadas condiciones, queda sujeto este aprovechamiento á las que se consignen en los pliegos I. y II. que anteceden.

PIEDRAS Y ARCILLAS.

1.º El aprovechamiento de las canteras se hará á zanja abierta con talud, cuya base será un cuarto ó un quinto de su altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas. Tanto este aprovechamiento como el de arcilla se localizará en la forma que se especifique en el acta de entrega.

2.º Los rematantes se limitarán á la explotacion de las canteras que determine el Ingeniero Jefe ó su delegado al hacer la entrega del aprovechamiento.

3.º Además de estas condiciones regirán para este aprovechamiento en la parte que corresponda las que se citan en los pliegos generales I. y II. que anteceden.

Caza.

1.º Se considerará el rematante dueño exclusivo de la caza del monte á que el contrato se refiera, para el aprovechamiento podrá dar licencias individuales y en número que no exceda del que espresa el plan de aprovechamientos, á cuyo efecto se presentarán oportunamente en la Jefatura del Distrito donde serán visas y selladas. Las licencias que no cumplan estas condiciones no serán reconocidas por la Guardia civil.

2.º El rematante y sus socios y abonados provistos de la licencia de que trata la condicion anterior, son los únicos á quienes se permitirá la caza de toda clase de animales útiles.

3.º El rematante y sus socios y abonados respetarán y harán respetar rigurosamente con sus guardas y los del Estado, la época de la veda, así como los llamados dias de fortuna.

4.º En ningún tiempo podrá cazarse con lazos ni reclamos. El uso del huron se autorizará únicamente por el Sr. Gobernador segun las prescripciones de la misma ley de caza.

5.º Con objeto de favorecer la persecucion de ciertos insectos perjudiciales al arbolado, se prohíbe la caza de aves nocturnas, murciélagos, chotacabras, picos y golondrinas, así como para favorecer la procreacion de caza, se descontará del importe del remate el de los precios que la ley concede para la caza de animales dañinos. Para justificar que los referidos animales han sido cazados en monte cuya caza se contrata, se entregarán sus pieles al Alcalde del término respectivo, exigiéndole recibo cuyo importe se tomará en cuenta al obonar el rematante el próximo plazo.

6.º Si el rematante y sus socios intentan cazar toros en la época oportuna, habrán de solicitar permiso del Ingeniero Jefe, para la construccion del artefacto llamado *Coll*, expresando el parage en que desca establecerlo, pero de ningún modo podrán hacer uso de las maderas y leñas del monte público, sino que habrán de ser trasportadas de las propiedades de los cazadores ó de otras particulares, siendo responsable de los daños que resultan en el *Coll* y 200 metros á su alrededor, sino presentan recibo de haberlos denunciado al Ingeniero Jefe del Distrito ó al Jefe del puesto de la Guardia civil encargado del monte.

7.º El arriendo de la caza es exclusivamente para el uso de escopeta; el rematante y sus socios podrán acompañarse de uno ó dos perros auxiliares para cada escopeta, procurando bajo su responsabilidad, que estos no molesten al ganado del rematante de los pastos.

8.º Para este aprovechamiento, quedarán vigentes las condiciones objeto de los pliegos I. y II. antes expuestos.

Palma 29 Mayo de 1885.—El Ingeniero Jefe, Adolfo de Martí.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspeccion de la Caja y recluta de los Ejércitos de Ultramar.

NEGOCIADO DE CONVERSION. (1)

- Cabo segundo Manuel Marcos Martin, de Almaray, Zamora: crédito 33 69.
- Idem Pio Clemente Martin, de Navaspias, Salamanca: crédito 503'19.
- Idem primero Esteban Romero Rueda, de Campillos, Málaga: crédito 385'78.
- Idem Segundo Vicente Fabián Gastó, de Ger, Lerida: crédito 284'99.
- Idem Mariano Sarmentero Martín,

(1) Véase el Boletín núm. 2357.

de Tordesillas, Valladolid: crédito 350'95.

Guardia José Pons Fornel, de Sarriá, Barcelona: crédito 389'55.

Idem Miguel Arrias Sáez, de Villamayor, Oviedo: crédito 290'18.

Idem Francisco Rivas Toledano, de Palezuola, Palencia: crédito 359'37.

Idem Salvador Galiao Aderi, de Anís, Tarragona: Crédito 280'98.

Idem José Tablas González, de Cádiz: crédito 207'08.

Cabo segundo Félix Olivar Torroella, de Roda, Sevilla: crédito 68'55.

Guardia Juan Martín López, de Catoucio, Almeria: crédito 226'88.

Cabo primero Baldomero Bordijuelo Prieto, de Aguilar. Córdoba: crédito 66'48.

Guardia José Linares Pardo, de Vitero, Lugo: crédito 48'64.

Sargento segundo Francisco Fernandez, Rodriguez, de Meices, Oviedo: crédito 315'68.

Cabo segundo Francisco González García, de Cartés, Lugo: crédito 213 38.

Idem primero Benigno Giménez Alba, de Gremán Viejo, Valladolid: crédito 90'13.

Idem segundo Avelino García Rodriguez, de Retortillo, Salamanca: crédito 74'52.

Guardia Lucas Calderón López, de Revillasoria, Palencia: crédito 160'77.

Idem Manuel Rodriguez Ferreiro de Fuentulo, Lugo: crédito 213'27.

Idem Jacobo Vázquez Mesa, de Cernado, Coruña: crédito 78'97.

Idem José García Argüelles, de Hierce, Oviedo: crédito 72'52.

Idem Silverio Sánchez Mangas, de San Pelayo, Salamanca: crédito 45'10.

Idem Isidro Toral Gallego; de Villarpardo, Zamora: crédito 164'81.

Idem Juan Pulido Prior, de Epejo, Salamanca: crédito 4'26.

Idem Pio Martín González, de Gómara, Soria: crédito 39'79.

Idem Hipólito Carrasco León, de Higuera Vargas, Badajoz: no dejó crédito alguno.

Sargento primero Matias Díaz Quintanilla, de Ezcaray, Logroño: crédito 345'92.

Idem Manuel Jiménez Molina, de Torrellas, Zaragoza: crédito 243'81.

Guardia Felipe Pellitero Casado, de Pontilla, León: crédito 176'02.

Idem Gerardo Veci Laza, de Cicero, Santander: crédito 204'28.

Cabo primero José Rivera Albaneda, de Alburquerque, Badajoz: crédito 71'24.

Guardia Luis Pérez Broto, de Huesca: crédito 42'51.

Idem Miguel Serrano Cruz, de Cargán, Córdoba: crédito 33'45.

Idem Nicolás Calvo Cortés, de Alhama, Granada: crédito 52'14.

Idem Ramón Aragonés Peral, de Valle del Rio, Castellón: crédito 68'23.

Idem Santiago García García, de Campo Santo Ibáñez, León: crédito 65'24.

Idem Luis Benedicto Balsega, de Noguera, Teruel: crédito 50'71.

Idem Luis Alamparte Pedrosa, de Sta. Maria Erbo, Lugo: crédito 88'17.

Idem Bartolomé Fernández Martín, de Albún, Almeria: crédito: 88'97.

Idem Julián de Paco Alfonseca, de Cartagena, Murcia.

Idem Valentin Castro Herrero, de Palazuelos, Badajoz: crédito 103'50.

Cabo primero Salvador Prades Pas-

tor, de Alicante no dejó crédito alguno.

Guardia Miguel Alvarez Castañeda, de S. Fernando, Cádiz: crédito 125'18.

Idem Manuel Méndez González, de Valbagnife, Oviedo: crédito 209'70.

Idem Vicente Casado Urbán, de Sta. Ubencia, Segovia: crédito 174'30.

Cabo segundo Francisco Robles Sánchez, de Adra, Almeria: crédito 68'58.

Guardia Apolinar Moracho Ariza, de Tudela, Navarra.

Idem Francisco Serra Caney, de Neira, Barcelona.

Idem José Recio Trugolio, de Calzada, Ciudad Real: crédito 128'33.

Cabo segundo Joaquin Aranda Más, de Palace, Alicante: crédito 32'31.

Guardia Luis Pérez Norbón, de Tarragona: crédito 171'17.

Idem Manuel Suárez López, de Argüelles, León: crédito 235'40.

Idem Antonio Fuentes Aranda, de Dalías, Almeria: crédito 65'70.

Cabo primero Rafael García Adán, de Madrid: crédito 239'93.

Idem José Lara Morales, de Antequera, Málaga: crédito 180'55.

Guardia Joaquin Filiberto Franco, Granada: crédito 34'60.

Cabo segundo Sebastián Lombar Feliú, de Selva de Mar, Gerona: crédito 124'42.

Guardia Cirilo Cisa Vila, de Arenas de Mar, Barcelona: crédito 235'25.

Idem Melitón Plaza Miguel, de Aldea del Pinar, Burgos: crédito 304'07.

Idem Vicente Fuentes Fernández, de Granada: crédito 417'71.

Idem Vicente Herrero Merino, de Carrión de los Condes, Palencia: crédito 270'74.

Idem Gumersindo García García, de San Pedro de Gaillos, Segovia: crédito 54'18.

Idem Enrique Vallejo Dols, de Alicante: crédito 115'69.

Idem Pablo García Pelayo, de Badajoz: crédito 147'51.

Idem José Vila Sou, de Matanet de Lena, Gerona: crédito 127'53.

Idem Juan Godril Cuenca, de Almogía, Málaga: crédito 227'29.

Idem Pedro Perdiguero Molinero, de Huertas del Rey, Burgos: crédito 274'50.

Idem Andrés Patdenava Jordá, de Tona, Barcelona: crédito 29'55.

Idem Gumersindo Guerrero Bouza, de S. Juan de la Mata, León: crédito 341'24.

Idem Francisco Marcos Francés, de Valencia: no dejó crédito alguno.

Idem Mariano Carrillo Martín, de Villajoyosa, Alicante: crédito 245'76.

Idem Jaime Monar Perelló, de Canir, Baleares: crédito 200'64.

Idem José Castro Varela, de Pastema, Lugo: crédito 166'03.

Idem Luis Botella Santonja, de Monóvar, Alicante: crédito 158'06.

Cabo primero Felipe Clemente Romero, de Elga, Cáceres: crédito 155'97.

Guardia Joaquin Ibáñez García, de Merades Oviedo: crédito 62'95.

Idem Andrián Sánchez Muñoz, de Infantes, Ciudad Real: crédito 60'32.

Idem Gregorio García Hiervo, de Belgar, Burgos: crédito 59'77.

Sargento primero Manuel Lapena Tol, de Edarderus, Huesca: crédito 65'30.

Guardia Ramón Fernández Alvarez, de BorraVilla, Oviedo: crédito 11'07.

Idem Manuel Cuervo Alba, de Fenobal, Oviedo: crédito 42'07.

Idem Baldomero Marzal Melchor, de Plasencia, Cáceres: crédito 39'14.
 Idem Isaac Herranz Cisneros, de Fuentefria, Palencia: crédito 192'86.
 Idem Victoriano Agüero Torres, de Dosel, Oviedo: crédito 71'29.
 Idem Juan Martín Perales, de Ersebro, Cuenca; crédito 15'99.
 Idem Manuel Bellido Pedrosa, de San Meral, Salamanca: crédito 33'46.
 Idem Julio Velleda Ailaga, de Aranda de Duero, Burgos: crédito 24'52.
 Sargento primero Rafael Aleolado Román, Toledo: crédito 106'47.
 Guardia Eduardo Tejado Bravo, de Valverde, Badajoz: crédito 61'94.
 Idem Galo Perales Rodríguez, de Lepartero, Cáceres: crédito 10'73.
 Idem José Corchero Jovato, de Mérida, Badajoz: crédito 45'54.
 Idem Bernabé Catalá Osés, de Pamplona, Navarra: crédito 65'33.
 Idem José Vila Peón, de Gopute, Coruña.
 Idem Cástor Jerino Menéndez, de Ranay, Oviedo: crédito 42'22.
 Cabo segundo Francisco Orte Martín, de Oloja, Soria: crédito 119'88.
 Guardia Fabián Murillo Pasquet, Rocaforte, Navarra: crédito 142'65.
 Idem José Fernández Núñez, de San Diego, Coruña: crédito 69'80.
 Idem Eusebio Arnáez Díez, de Fuente Campo, Burgos: crédito 80'89.
 Idem Mateo Vals Melés, de Almeda, Lérida: crédito 124'66.
 Idem Francisco Rebell Carles, de Girona: crédito 58'64.
 Idem Martín Bartolomé Fernández, de Molinos: Teruel: crédito 34'04.
 Idem Bernardo Rivas García, de Cidiano, Pontevedra: crédito 68'36.
 Idem José Fuentes Merino, de Escarabajón, Segovia: crédito 73'11.
 Idem Manuel Fernández Ibáñez, de Salguera, Lugo: crédito 63'09.
 Cabo primero Francisco Pérez Corral, de Castromenterete, Valladolid: crédito 54'04.
 Guardia Benito Organero Ramos, de Fadrique, Toledo: crédito 42'73.
 Idem José Blasco Blasco, de Olo, Huesca: crédito 14'98.
 Idem Manuel Aldaya Ariun, de Santisteban, Navarra: crédito 209'97.
 Idem Felipe Santa María Expósito, de Burgos; crédito 133'73.
 Idem Izequiel Sánchez Arias, de Royo Himijo, Salamanca: crédito 44'26.
 Idem Melitón Fraquerri Echavarría, de Tolosa, Guipúzcoa: crédito 109.
 Cabo primero Miguel García Más, de Campos, Baleares: crédito 18'85.
 Guardia Antonio Seijo Pérez, de Tapiego, Pontevedra: crédito 25'19.
 Sargento segundo Víctor García Saldana, de Pararnio, Burgos: crédito 164'10.
 Guardia Joaquín Dols Marzo, de Alnoco, Castellón: crédito 15'22.
 Cabo primero José Zafra Palomo, de Colmenar, Málaga: crédito 0'35.
 Guardia Jenaro Garrido Parrando, de Pontenasar, Oviedo: crédito 30'60.
 Idem José Vicaira Rodríguez, de Anguero, Coruña: crédito 21'35.
 Idem Francisco Morales Martos, de Lucena, Málaga: crédito 14'53.
 Idem Lorenzo Otero Gallego, de Oderes, Zamora: crédito 17'30.
 Idem Francisco López Ubierno, de Tarifa, Cádiz: crédito 15'73.
 Idem José Prieto Ortega, de Ubeda, Jaén: crédito 3'69.
 Idem Santiago Fernández Rodri-

gues, de Macotera, Zamora: crédito 175'15.

Idem José Gómez Míguez, de San Julián Dos, Coruña: crédito 3'65.
 Idem Vicente González Villaseca, de Casa Rubio, Toledo: crédito 28'20.
 Idem Manuel Martínez Gutiérrez, de Vigo, Oviedo: crédito 32'30.
 Idem José Muñoz Repiso, de Córdoba: crédito 22'11.
 Cabo segundo José Mozo Gómez, de Burgos: crédito 7'04.
 Guardia Enrique Bustos Lopez, de Almería: crédito 12'17.
 Idem Salustiano Marcos Turrión, de Peralejo de Abajo, Salamanca: crédito 44'64.
 Idem Vicente Molinero Jiménez, de Mérida, Badajoz: crédito 40'01.
 Idem José Argüelles Cano, de Montefrío, Granada: crédito 9'19.
 Idem Saturnino Domínguez Santa Ana, de Valencia Ventoso, Badajoz: crédito 20.
 Idem Antonio Segovia Tellés, de Sevilla: crédito 29'03.
 Idem Enrique Ballesteros Ruiz, de Málaga: crédito 148'62.
 Idem Nicolás Novoa Navia, de Villencia, Lugo: crédito 74'27.
 Idem José Brocos Lamas, de Gravedero, Coruña: crédito 193'54.
 Idem Hilario Roig Blasco, de Alsina, Valencia: crédito 347'32.
 Idem Fernando Bermúdez Díaz, de Córdoba: crédito 41'31.
 Idem Román Alonso Ibarra, de Orihuela, Logroño: crédito 127'31.
 Idem Francisco Selles Bernabéu, de Cocentaina, Alicante: crédito 35'93.
 Idem Salvador Clemente Ripoll, de Alcoy, Alicante: crédito 80'16.
 Idem Ciriaco Losada Fernández, de Valladolid: crédito 92'51.
 Idem Dámaso Martínez Amezáa, de Cervantes, Palencia, crédito 102'03.
 Idem Pascual Santandreu Banales, de Cuatrelardo, Valencia: crédito 40'35.
 Idem Pedro Navarro Montón, de Villafranca, Teruel: crédito 49'45.
 Sargento segundo Martín Benito de Benito: de Albruejo, Salamanca, crédito 10'30.
 Guardia Telmo Barreiro Adar. de Terroso, Orense: crédito 41'32.
 Cabo segundo Julián Huertas Almodóvar, de Viso del Marqués, Ciudad Real: crédito 60'98.
 Idem Jaime Vilomara Ortiz, se ignora su naturaleza: crédito 12.
 Regimiento Infantería del Rey, número 1.—Segundo batallón.
 Soldado Serapio Rodero Moreno, de Anguís, Burgos: crédito 72'27.
 Idem Francisco Fernández Fernández, de Casporle, Burgos: crédito 111'98.
 Idem Francisco Cebrián Cortés, de Morella, Castellón: crédito 104'87.
 Cabo primero Juan Fontán Buzón, de Saraño, Coruña: crédito 39'41.
 Soldado Vicente Lodeiro Macañeiro, de Boán, Coruña: crédito 46'47.
 Idem José Hera de la Iglesia, de San Andrés, Coruña: crédito 122'61.
 Idem Simón Domínguez Rabanaque, de Frontera, Cuenca: crédito 117'47.
 Idem Antonio Cabello Gómez, de Curande, Granada: crédito 111'98.
 Idem Antonio Télles Fernández, de Gualheos, Granada: crédito 133'56.
 Idem Antonio Puello Castelló, de Escalona, Huesca: crédito 66'43.

Idem Manuel Segri López, de C. de Arana, Jaén: crédito 70'14.

Idem Natallo Ganso García, de Villamanán, León: crédito 149'74.
 Idem Antonio Blanco Expósito, de León: crédito 131'67.
 Idem Daniel Rodríguez Incógnito, de Lucero, León: crédito 183'55.
 Idem Antonio Rivera Vidal, de Pariga, Lérida: crédito 156'04.
 Idem Antonio Panadero González, de V.ª Barca, Lérida: crédito 119'05.
 Idem Alejandro Azuarez Sullé, de Sojuela, Logroño: crédito 161'66.
 Idem Juan Sánchez Guerrero, de San Pedro, Lugo: crédito 159'27.
 Idem Antonio Pérez Incógnito, de Pamoán, Lugo: crédito 162'98.
 Idem Antonio López Díaz, de La Peña, Lugo: crédito 128'43.
 Cabo primero Nicanor Iglesias Iglesias, de Viladeo, Lugo: no dejó crédito alguno.
 Soldado Julián Yañez Rodríguez, de San Pedro, Lugo: crédito 178'44.
 Idem Enrique González Domínguez, de Madrid: crédito 247'95.
 Idem Javier del Cerro Díaz, de P. Nueva, Madrid: crédito 187'79.
 Cabo segundo Federico Candelas López, de Madrid: crédito 151'07.
 Soldado Rafael Rodríguez Torregrosa, de Málaga: crédito 136'50.
 Idem Isidro Naranjo Suárez, de Alora, Málaga: crédito 153'16.
 Idem Francisco Morales Iglesias, de Málaga: crédito 146'18.
 Idem Andrés Martín Lora, de Murcia: crédito 254'88.
 Idem José Carrillo Pérez, de Játiva, Murcia: crédito 135'13.
 Idem Miguel Carrasco García, de Aguilar, Murcia: crédito 141'22.
 Idem Juan Mateo Rubio, de Calapena, Murcia: crédito 212'93.
 Idem Antonio Gómez Alcázar, de Cartagena, Murcia: crédito 120'96.
 Idem Manuel Garrido Valdés, de Soto, Orense: crédito 200'69.
 Idem José Blanco Gallego, de Tairango, Orense: crédito 254'26.
 Idem Manuel Pérez Peláez, de Saubibáñez, Oviedo: crédito 130'36.
 Idem Fernando Fernández Blanco, de Tineo, Oviedo: crédito 105'18.
 Idem Jenaro Hernández García, de Folgueria, Oviedo: crédito 130'03.
 Idem Carlos Catalina Díaz, de Torquemada, Palencia: crédito 86'72.
 Idem José García Benitez, de Salamanca: crédito 127'05.
 Idem Manuel Tristán Herrero, de Sevilla: crédito 156'59.
 Idem Juan Mora Pazo, de M. de la Faz, Sevilla: crédito 56'89.
 Idem Miguel Colás Ganón, de Campo, Teruel: crédito 110'70.
 Idem Juan López López, de P. Nuevo, Toledo: crédito 187'25.
 Idem Carlos Urbano Franquet, de Cullera, Valencia: crédito 238'21.
 Idem Sebastian Santa María Expósito, de Murviedro, Valencia: crédito 203'06.
 Idem Atanacio Alonso Lora, de Villacarcía, Valladolid: crédito 122'99.
 Idem Francisco González Manchado de Cotonés, Zamora: crédito 173'39.
 Idem Valentín Quintana Perales, de Vega Campo, Zamora: crédito 219'29.
 Idem José Pío Asensio Carballo, de Villafáfila, Zamora: crédito 124'77.

Regimiento infantería de la Reina, num. 2.—Primer Batallón.

Soldado Vicente Soriano Oliver, de Elche, Alicante: crédito 157'66.
 Idem Tomás Ramon López, de Castalla, Alicante: crédito 137'29.
 Idem Antonio Labrana Amil, de Barcelona: crédito 182'06.
 Idem Juan López Cano, de Manzanares, Ciudad Real: crédito 139'05.
 Idem Antonio Rivera Valdivia, de Fiñana, Granada: crédito 110'10.
 Idem Francisco Jiménez Castro, de Iznalloz, Granada: crédito 108'56.
 Cabo segundo Jacinto García Martín de Otero, León: crédito 105'60.
 Soldado Félix Plaza Remota, de Seró, Lérida: crédito 62'06.
 Idem Ramon Crespo Tousa, de Orense: crédito 194'78.
 Idem Bernardo Fernández Herrero, de San Miguel, Orense: crédito 71'77.
 Idem Ramón Rey Alegre, de Fontanete, Teruel: crédito 108'19.
 Idem Francisco Zaera Pín, de Fontanete, Teruel: crédito 131,67.
 Idem José Amat Ferrer, de Reus, Tarragona: crédito 223'13.
 Idem Salvador Olyeston Asensio, de Fresguals, Tarragona: crédito 183'95.
 Cabo Segundo Pedro Luis Aragón, de Tortosa, Tarragona: crédito 90'81.
 Soldado Asensio Martín Ramos, de Cotroles, Valencia: crédito 293'83.
 Idem Hilario Rapado Alonso, de Vedemala, Zamora: crédito 57'58.

Regimiento infantería de la Reina num. 2.—Segunda Batallón.

Cabo primero José López Albero de Murcia: crédito 183'57.
 Soldado Fernando Picazo Capellán, de Abertura, Cáceres: crédito 100'89.
 Idem Antonio Torres Solís, de Sierra Yeguas, Málaga: crédito 147'41.
 Idem Saturnino Pascual S. Pablo, de Papes, Toledo: crédito 133'92.
 Idem Jaime Fons Riera, de Barcelona: crédito 210'10.
 Idem Vicente Collado Gallette, de Matanejas, Valencia: crédito 120'87.
 Idem José Pernia Mérida, de Málaga: crédito 160'91.
 Idem José Caballero Guzmán, de Granada: crédito 111'69.
 Idem Jacobo Castro Golpe, de Lascurdeiras, Coruña: crédito 230'12.
 Idem Hilario Ramos Arnáiz, de Los Balbaces, Burgos: crédito 160'96.
 Idem José García Rodríguez, de Pesseoz, Oviedo: crédito 189'33.
 Idem Vicente Sales Sales, de Geldo, Castellón: crédito 194'27.
 Idem Eugenio Goudin González, de Padilla, León: crédito 172'74.
 Idem Angelino Ríos Tallor, de Lugo: crédito 154'80.
 Idem Antonio Albalate Gil, de Urea, Teruel: crédito 153'70.
 Idem Vicente Estupiñán Lombarde, de Donroyo, Teruel: crédito 179'82.
 Idem José Gil García, de Mohalde, Pontevedra: crédito 194'64.
 Cabo primero Carlos Vico Pérez, de Granada: crédito 163'68.
 Madrid 24 de Abril de 1885.—El Brigadier, Inspector, Isidoro Lluill.

Gaceta del 4 Mayo.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.